

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0098

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P., que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo cual se exige que la obligación allí inserta sea clara, expresa y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, se encuentran las denominadas obligaciones de hacer, que según la doctrina *“consisten esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros”*¹.

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en el artículo 1610 del Código Civil, que en caso de mora del deudor, el acreedor puede demandar *“... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”*, mientras que el ordenamiento adjetivo para hacer efectivos tales derechos que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., consagró los juicios ejecutivos de esta especie en el artículo 433 *ibidem*.

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso *sub-lite*, se advierte que se está en presencia del contrato de “CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN N°DJ/2016/092 A TÍTULO ONEROSO”, celebrado entre ONNERA COLOMBIA S.A.S como cedente y CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2, en calidad de cesionaria y se realiza con el objeto de que el *“la CEDENTE cede en favor de la CESIONARIA, la totalidad de los derechos económicos, presentes y futuros, incluyendo pero sin limitarse a ellos, capital, intereses y/o frutos contenidos y/o derivados del contrato mencionado en la consideración primera, liquidado mediante acta de fecha 28 de febrero de 2019, derechos económicos que ascienden a la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES*

¹ Alessandri R. Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile pág. 8.

TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.484.389.162)".

A su vez, en dicho acuerdo de voluntades se adujo que la cesión de los derechos económicos implicaba *"el endoso en propiedad de las facturas números: 34707, 34708, 33796, 33905, 33904 y 32658"* y en la cláusula tercera se estipuló que: *"la sociedad CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S. transferirá a la sociedad ONNERA COLOMBIA S.A.S., los derechos fiduciarios como beneficiarios de área respecto del lote N°22/23 de la Segunda Etapa del proyecto, que se identifica con número de matrícula inmobiliaria N°060-319272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para lo cual las parte suscribirán un contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Karibana Etapa 2 a través del cual se desarrolla la segunda etapa del proyecto. El valor de la vinculación de los citados lote asciende a un valor total de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.000.000)."*

De igual manera en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso KARIBANA SEGUNDA ETAPA, se vislumbra como beneficiario a ONNERA COLOMBIA S.A.S del lote 22/23 y en el mismo se especifica el valor de la vinculación por \$1.449'000.000 y se indica que *"la fecha de firma de escritura y la fecha de entrega de la unidad privada/lote serán notificadas por el fideicomitente a los beneficiarios del área, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO KARIBANA SEGUNDA ETAPA, el término del periodo pre-operativo será de doce (12) meses prorrogables por doce (12) meses más"*.

Aunado a ello, en el contrato de vinculación como beneficiario se señala que dicho documento *"no es, no constituye promesa de compraventa"* y en el parágrafo primero de la primera cláusula se aduce que *"el(los) beneficiarios de área solo tendrá(n) derecho a que se le(s) transfiera como cuerpo cierto y a título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y la posesión del lote o unidad privada señalada"*.

Teniendo en cuenta dichas estipulaciones contractuales, se colige que de las mismas no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues se observa que el objeto contractual aludido se encuentra sujeto a condiciones indeterminadas, y además, se trata de un título complejo, en el cual no se pactó la transferencia de derechos fiduciarios, sino que por el contrario a título de beneficio fiduciario la entrega del derecho de dominio y posesión de los lotes de interés de la ejecutada, situación de la cual se desconoce su estado.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que las condiciones pactadas en los contratos objeto de estudio, contienen condiciones inciertas, puesto que en ningún momento se pactó el abono de las sumas de dinero al encargo individual de la ejecutante y tampoco se estipuló en los contratos que debían adelantarse las gestiones necesarias para la firma de la escritura, pues dichas circunstancias fueron pactadas en el contrato de vinculación, situación que no permite dilucidar que la obligación sea clara,

expresa y actualmente exigible, más aún cuando se trata de una variedad de negocios jurídicos que se encuentran interrelacionados entre sí, sin que puedan establecerse las obligaciones de hacer y de pago que pretende la demandante.

4. De lo discurrido se colige que tratándose de un título de carácter complejo y comoquiera que existe contradicción e incertidumbre entre las estipulaciones contractuales no es posible inferir el cumplimiento cabal de los presupuestos consagrados en el artículo 422 *ibidem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

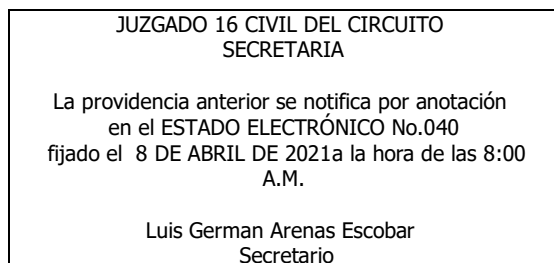
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27393333f0fe0e03f541374811856390cec17ee3ac2330811c43a71f37c0599**

Documento generado en 07/04/2021 11:10:08 AM